

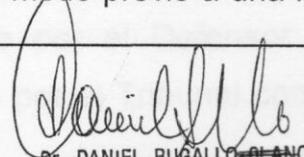
25/09

Desalojo y retiro - 06/09/11 (3)



RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Carátula artículo 2° - Acordada 4/2007)
Expediente: Nro. de Causa: 25/09. Carátula: "ACUMAR s/ Urbanización de villas y asentamiento precarios"
Tribunales intervinientes: Tribunal de origen: Secretaría de Juicios Originarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Tribunal que dictó la Resolución recurrida: Juzgado Federal de Quilmes.
Datos del Presentante: Apellido y Nombre: Bugallo Olano, Daniel Jorge. Domicilio constituido: Suipacha 365, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Carácter del presentante Representación: Letrado apoderado del Defensor del Pueblo de la Nación. Letrado Patrocinante: Apellido y Nombre: Bugallo Olano, Daniel Jorge Tomo 8 - Folio 377 CPACF. Domicilio constituido: Suipacha 365, Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Decisión recurrida Descripción: Resolución del Juzgado Federal de Quilmes que dispuso agregar, tener presente lo manifestado por el Defensor del Pueblo de la Nación y estar a lo dispuesto por V.S. en la resolución de fecha 02-05-11. Fecha: 15 de agosto de 2011. Ubicación en el expediente: Fojas 996. Fecha de notificación: 16/08/2011 (fs. 997).
Objeto de la presentación Norma que confiere jurisdicción a la Corte: art. 14, inciso 3°, de la Ley 48. Oportunidad y mantenimiento de la Cuestión Federal: Las cuestiones federales que ameritan la concesión del recurso se plantearon en el escrito de fs. 990/993 al solicitarse las medidas a las que no hizo lugar el a-quo y que motivan este remedio extraordinario.
Cuestiones planteadas La resolución que dicto el Juzgado Federal de Quilmes importó desconocer el principio de debido proceso legal y defensa en juicio (art.18CN y 8 CADH), vulneración de los estándares legales de derechos humanos y de lo ordenado en cuanto a la competencia asignada por V.E. al Defensor del Pueblo de la Nación en el trámite de ejecución de sentencia. Exponga que decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia: Que se revoque el proveído de fs. 996 y se disponga la notificación a los Defensores Públicos y a las personas cuyo desalojo se persiga, de toda solicitud de ACUMAR u otros poderes públicos dirigida a ese fin, con el objeto de que puedan ejercer su derecho de defensa de modo previo a una resolución sobre su situación.

Fecha: 31 de Agosto de 2011


 Dr. DANIEL BUGALLO OLANO
 ABOGADO
 CSJN T° 8 - F° 377

Firma:.....

Nota: La omisión de los requisitos de este formulario dará lugar a la aplicación del artículo 11 del Reglamento. Fdo: Dr. Abritta. Secretario CSJN



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA



INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO.-

Excma. Corte:

Daniel J. Bugallo Olano, letrado apoderado del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION, con domicilio constituido en la calle Alem N° 430, P.B. (Colegio de Abogados de Quilmes), casillero 1172, de la ciudad de Quilmes y constituyendo a los fines de este recurso domicilio en Suipacha 365, C.A.B.A, en autos: **“ACUMAR s/ URBANIZACION DE VILLAS Y ASENTAMIENTO PRECARIOS”** (Expte N°25/09), de los autos principales (Expte. Nro.01/09), caratulados *“MENDOZA, Beatriz Silvia y otros c/ ESTADO NACIONAL y otros s/ ejecución de sentencia”*, en autos *“MENDOZA, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios, daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo”* (expte. N° M-1569.XL), a V.E. digo:

I. OBJETO:

Que deduzco recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 14 de la Ley 48), contra la resolución dictada en el marco de la presente ejecución por el titular del Juzgado Federal de Quilmes, de fecha de fecha 15 de agosto de 2011 (fs. 996), en cuanto tuvo presente lo manifestado por el Defensor del Pueblo de la Nación y resolvió estar a lo dispuesto por el Tribunal con fecha 02/05/2011 (fs.602/604).



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

El presente recurso se interpone en legal tiempo y forma, toda vez que la resolución de fs. 996 fue notificada personalmente a esta parte con fecha 16/08/2011.

La resolución impugnada se motivó en la presentación efectuada por el Defensor del Pueblo de la Nación con fecha 12 de agosto del año en curso, obrante a fs. 990/993, por la que se solicitó se instrumenten procedimientos para garantizar acceso a la justicia y protección de derechos de todos aquellos ciudadanos que pudieren verse afectados por medidas de lanzamiento de sus hogares, en el marco del proceso de reubicación de los asentamientos ubicados en las márgenes de la Cuenca Matanza Riachuelo.

El Juzgado Federal de Quilmes tiene atribuida expresa competencia para intervenir en la ejecución de la sentencia definitiva dictada por el Máximo Tribunal en el marco de la causa **“MENDOZA, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios, daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo”** (en trámite por ante la Secretaría de Juicios Originarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, (Expte. N° M-1569.XL).

El recurso intentado resulta procedente por ocurrir cuestión federal suficiente, habida cuenta que el pronunciamiento recurrido versa sobre la errónea aplicación e interpretación de lo dispuesto por V.E. en la resolución de fecha 08 de julio de 2008 antes citada, como así también respecto de claras disposiciones constitucionales, lo cual lo descalifica como pronunciamiento judicial válido, al constituir un apartamiento inequívoco de la solución normativa y jurisprudencial prevista

(4005004)



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA



para el caso y, además, que carece de fundamentación suficiente (C.S.J.N., Fallos: 322:444; también 321:1642, 1909 y 3596, entre muchos otros).

Asimismo, mediante la resolución dictada, se estarían violando los preceptos del art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los establecidos por la Acordada N° 5 DEL AÑO 2009 (CSJN), lo que también habilita el remedio federal previsto en el art. 14 de la ley 48.

Por ello, solicito se revoque la resolución de fecha 15 de agosto de 2011, en cuanto se aparta de lo dispuesto por V.E. en oportunidad de dictar sentencia definitiva en los obrados principales ya referidos, mandando posteriormente a dictar nueva resolución conforme a derecho.

II - REQUISITOS QUE HACEN A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO:

Así las cosas, corresponde analizar los aspectos que deben configurarse para que se habilite el remedio extraordinario en cuestión, a saber:

V.- a) Requisitos comunes:

1) Intervención anterior de un tribunal de justicia: La resolución recurrida proviene de una causa sustanciada por ante el Juzgado Federal de Quilmes, tribunal este que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha investido con competencia exclusiva en todas las cuestiones concernientes a las presentes actuaciones y por lo dispuesto en la causa "MENDOZA, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/

daños y perjuicios" apartado 21º; sus resoluciones son consideradas como del superior tribunal de la causa a los efectos del recurso extraordinario. Asimismo, el Tribunal que dictó la resolución recurrida agota la instancia ordinaria, pues en este delegó V.E. la ejecución de la sentencia dictada en los autos principales.

2) Presencia de suficiente gravamen: El proveído cuestionado ha sido dictado en abierta violación a los derechos reconocidos a favor de la Institución, quien, al ver impedida su intervención respecto de la cuestión planteada, ve como se cercenan los derechos de todos aquellos ciudadanos que se ven alcanzados por medidas procesales (lanzamiento) que se intenta evitar, cuando éstas son tomadas en violación al ordenamiento nacional e internacional aplicable a la materia.

3) Tiempo y forma: Esta presentación se realiza en tiempo oportuno, toda vez que esta Institución se ha notificado de la resolución que se impugna con fecha 16/08/2011, en consecuencia recurso **se interpone dentro del plazo legal** de diez días.

V.- b) Requisitos propios:

1) Presencia de cuestión federal suficiente:

La resolución dictada por el Tribunal de grado con fecha 15/08/2011 no constituye un pronunciamiento jurisdiccional válido, toda vez que ha sido dispuesta en violación de las garantías constitucionales de la defensa en juicio, derecho a la vivienda, derecho a la protección integral y del principio de prohibición de regresividad (cf. Arts. 17, 18 y 75 inc. 22, de nuestra Carta Magna, Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), Arts. 2, inc.1º y 11 Inc.1º) y Convención de los Derechos del Niño (CDN). Asimismo, el fallo cuestionado contradice los



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA



preceptos de las Reglas de Brasilia receptadas por V.E. en la Acordada Nº 5/2009.

2) Relación directa: La colisión entre lo resuelto por V.S. y los derechos previstos en las normas federales antes citadas y el principio de debido proceso legal (art. 18 CN) constituyen el agravio central del presente recurso extraordinario, que afecta de manera directa y radicalmente la vida de los ciudadanos representados por esta Institución.

3) Sentencia definitiva: Si bien la sentencia recurrida no es una que viene a poner fin a la cuestión debatida en autos, sus alcances sí resultan **definitivos** a los fines del presente recurso federal. En ese sentido, el decisorio causa un agravio de imposible reparación ulterior, ya que ha quedado cerrada toda instancia que no sea la de la Excma. Corte Suprema, para defender los derechos que hacen a la Institución que represento.

La decisión impugnada debe ser equiparada a definitiva por sus efectos, toda vez que de proceder a la relocalización de estas personas sin respetar sus derechos, relacionados con las viviendas que actualmente ocupan y la posibilidad de tener acceso a una defensa jurídica sobre el tema, producirán efectos de imposible reparación ulterior.

Además de todo lo expuesto, el recurso es **autosuficiente**, pues se basta a sí mismo como surge del relato expuesto en este escrito

III. ANTECEDENTES DE ESTA RECURSO. LA PRESENTACION DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE FECHA 12/08/2011.



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

En dicha presentación, esta Institución solicitó “Se *instrumente procedimiento para garantizar acceso a la justicia y protección de derechos*” respecto de aquellas personas que habiten en las márgenes de la Cuenca referida. Para ello se manifestaron aspectos sumamente importantes a tener en cuenta, a saber:

Con el fin de implementar las mandas de urbanización de villas y asentamientos precarios y de garantizar el acceso y la integridad de la zona de la traza ambiental costera, el Juzgado de ejecución autorizó en varias oportunidades el uso de la fuerza pública a fin de desalojar de manera compulsiva a personas que habitan el territorio de la cuenca cuya recuperación ambiental ha sido resuelta por nuestro Máximo Tribunal.

Teniendo en cuenta que V.S. ha fijado un cronograma de relocalizaciones que involucra a unas 2000 familias, mediante resoluciones de fecha 22-02-2011 y 14-07-2011, y ante la eventualidad del dictado de nuevas decisiones en este sentido, la Institución que represento se presentó ante el Tribunal con el fin de dar tutela, en el marco de las competencias de la institución, a todos aquellos que podrían encontrarse en situación de ser lanzados del lugar donde habitan.

En esa oportunidad, se dijo que muchas de las personas que deben dejar los lugares que habitan en la zona, entre ellos los que se encuentran asentados en el “camino de sirga”, márgenes y taludes de los cursos de agua que integran la cuenca Matanza-Riachuelo, viven en situación de extrema pobreza y vulnerabilidad, lo que dificulta el pleno ejercicio de sus derechos y el acceso a la justicia.

Por eso, se petitionó que V.S. **instrumentara los medios procesales necesarios para informar con anticipación a las**



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA



Defensorías Públicas que puedan intervenir en este proceso, en todo lo atinente a solicitudes o iniciativas de oficio, que puedan dar lugar a resoluciones y órdenes de desalojo y/o lanzamientos forzosos referidos a personas que actualmente habitan las áreas afectadas al cumplimiento de la sentencia dictada por el Máximo Tribunal.

En tal sentido, consideramos imprescindible, y así lo solicitamos, la adecuada y fehaciente notificación a los involucrados de las solicitudes que reciba V.S. para el dictado de medidas expulsivas, así como de las resoluciones que se dicten con ese fin, de oficio o a petición de parte, la que pedimos se haga saber con la debida anticipación. Ello, para que las personas a ser desalojadas puedan -en un marco de indispensable bilateralidad- ejercer plenamente su derecho de defensa.

Asimismo, se invocó que respecto de la cuestión planteada supra, la Asamblea plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en la capital de Brasil, aprobó las "Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad". A las mismas adhirió nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación por Acordada N° 5 del 24 de febrero de 2009.

Las referidas Reglas tienen por objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, englobando el conjunto de facilidades y apoyos que les permitan el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

Por otro lado se afirmó que, respecto de las personas a desalojar, las mismas tienen derecho al reasentamiento, que incluye el derecho a ser relocalizadas en un lugar igual o mejor, y a una vivienda que



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

satisfaga los siguientes criterios: facilidad de acceso, asequibilidad, habitabilidad, seguridad de la tenencia, adecuación cultural, adecuación del lugar y acceso a los servicios esenciales, principalmente salud y educación. Es decir una vivienda adecuada.

Por eso, en esa presentación solicitamos que se ordene a las autoridades obligadas a cumplir con las mandas referidas, se dé participación a todos los que puedan verse afectados por aquellas dándoles aviso apropiado sobre las alternativas que pueden presentarse respecto de los reasentamientos que se les propongan, brindándoles un plazo razonable para el examen, formulación de comentarios y/o objeciones sobre la solución ofrecida.

Esta solicitud encuadra en los "Principios Básicos y Directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el Desarrollo", elaborados por el Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado (A/HRC/4/18, del 18 de febrero de 2007), cuya consideración en el marco del proceso le fuera solicitada previamente en nuestro escrito del 20 de octubre de 2010.

Por todo lo allí expuesto, esta Institución petitionó en forma concreta:

a.- Se notifique a los Defensores Públicos y a las personas cuyo desalojo se persiga, de toda solicitud de ACUMAR u otros poderes públicos dirigida a ese fin, con el objeto de que puedan ejercer su derecho a defensa de modo previo a una resolución sobre su situación.



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

b.- Se notifiquen adecuadamente las resoluciones adoptadas, considerando las circunstancias de lugar y condición de vulnerabilidad social.

c.- Se ordene a los obligados a cumplir las mandas judiciales que puedan implicar relocalizaciones, que establezcan instancias de diálogo formales e institucionalizadas y acrediten sus resultados, previo a solicitar medidas compulsivas.

IV.- LA RESOLUCION RECURRIDA:

A la presentación precedentemente indicada, el juez de ejecución resolvió, con fecha 15 de agosto de 2011, lo siguiente: "... A fs. 990/993: agréguese. Téngase presente lo manifestado por la Defensoría del Pueblo de la Nación y estése a lo dispuesto por el Suscripto en la resolución de fecha 02-05-11...".

V.- CRITICA AL FALLO RESOLUCIÓN DEL 15/08/2011:

La resolución a que alude el juez de grado en su proveído del 15/08/2011, resulta ser la obrante a fs. 602/604, que se motivara en una presentación efectuada por la Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien, en términos similares a los propuestos por esta Defensoría del Pueblo, había solicitado se garanticen derechos esenciales en los procesos de desalojo de las asentamientos y villas involucradas en este proceso.

En esa resolución del 02/05/2011, el juez de ejecución desestimó dicho planteo, toda vez que quien lo había realizado no era

sujeto incluido dentro de los que fueron investidos por el Máximo Tribunal en su sentencia de fecha 08/07/2008.

Pero al hacer extensiva dicha resolución a la Defensoría del Pueblo de la Nación, se coloca abiertamente en contra de las disposiciones contenidas en el fallo madre de este proceso, el cual había dispuesto que sería esta Institución la encargada de encabezar un Cuerpo Colegiado a fin de garantizar la representación ciudadana.

Y lo que resulta llamativo es que la propia resolución de fs. 602/604 alude, en el considerando 3º, a que: *“En tal correlato, y a esta altura del proceso, no puede omitirse desde el ejercicio de la jurisdicción algunas precisiones en torno al desenvolvimiento que en lo sucesivo deberán adoptar los actores involucrados en este proceso ambiental de carácter remediador.*

A eso fines, es de importancia destacar que nuestra máxima magistratura dicto sentencia definitiva in re “Mendoza” el 08-07-08, en la cual condenó a la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo al cumplimiento del programa de objetivos allí establecido.

Asimismo, erigió la representación ciudadana en cabeza de un cuerpo colegiado que sería coordinado por el Defensor del Pueblo de la Nación... (la negrita no consta en el texto original).

Más adelante, en el considerando 5º, se resolvió: *“En esa inteligencia no puede soslayarse que durante el transcurso de la ejecución del plan, se tomo conocimiento desde esta sede, de la intervención inoficiosa y descoordinada de diversos organismos públicos y privados (Defensoría General de la Nación, Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ONGs, entre varios otros) que además*



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA



de no resultar los contribuyentes con el fin último de la causa, se erigen en obstáculos, obstruyendo la consecución del mismo.

Consecuentemente, corresponde hacer saber que en los sucesivos todos aquellos sujetos que no se encuentren dentro de los que fueron investidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de facultades y atribuciones suficientes para desempeñarse en este proceso remediador, deberán abstenerse de tomar intervención, sin perjuicio de recordar que todos y cada uno de quienes tengan peticiones que formular ante el Suscripto en virtud de una delegación de competencia dispuesta, cuentan con los mecanismos procesales de rigor, sumados a los que el más alto Tribunal estableciera para ser aplicados a esta compleja y particular ejecución de sentencia”.

Como se advierte, tal supuesto no resulta aplicable al Defensor del Pueblo de la Nación, quien, como ya se dijo en reiteradas oportunidades, ha sido investido de representación suficiente por nuestro Máximo Tribunal. Por ello, el fallo del a-quo es errado.

Por todo lo expuesto, se advierte que V.S. no ha hecho lugar a lo solicitado por esta Defensoría en el escrito de fs. 990/993, por cuanto solamente se ha dispuesto tener presente lo manifestado y disponer un reenvío a una resolución dictada, a consecuencia de distintas presentaciones efectuadas por otros organismos públicos o privados, que no tienen ninguna vinculación con la Institución que represento.

Asimismo no es menor la circunstancia a destacar que, de la propia resolución atacada, el juez “a quo” indicó que la

los cuales no habían sido mencionadas expresamente en la sentencia de la Corte.

Una de las medidas incluidas en el Plan presentado por la Autoridad de la Cuenca fue la liberación del camino de sirga, y el desarrollo de obras de infraestructura, lo cual implica la mudanza o relocalización de vecinos de sus actuales lugares de residencia.

El juez *a quo*, reconoció este problema y en distintos pronunciamientos ha ordenado: 1) A la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo, la presentación de un informe que contenga el detalle de las acciones y/o plan previsto para la erradicación definitiva de los asentamiento precarios, o en su defecto, las alternativas previstas a fin de que sus presencias no dificulten el cumplimiento del objetivo de la limpieza de *márgenes de río*, como de cualquier otra obra que sea menester realizar y que se vea obstaculizada o impedida en su realización (Resolución del 7 de julio de 2009, resolutorio apartado X). En dicha oportunidad, el juez *a quo*, también solicitó a la ACUMAR que informara sobre el avance de las obras para transformar toda la ribera en un área parqueizada, de acuerdo a lo previsto en el Plan Integral de Saneamiento, exigiendo expresamente el detalle preciso y conciso de las obras necesarias y de, entre otras cosas, de la cantidad de habitantes afectados por cada obra.

Posteriormente, insistió con estos pedidos al establecer que a fin de poder diseñar con efectividad las obras a realizarse en el *camino de sirga y las construcciones de las Plantas SEPA*, la ACUMAR **deberá gestionar efectivamente la tramitación de soluciones a las problemáticas habitacionales que se presenten a lo largo de toda la influencia de la cuenca hídrica, en especial para prever la paulatina**



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA



erradicación de las villas asentadas en el margen de la Cuenca y desmantelar las construcciones precarias que se encuentren desocupadas, para lo cual, deberá asegurar los fondos pecuniarios que resulten suficientes, haciéndole saber esto a las Carteras económicas de los tres estados que se encuentran bajo su órbita (Resolución del 3 de septiembre de 2009, resolutorio Punto II).

Estas resoluciones omitieron estándares internacionales de derechos humanos en materia de vivienda adecuada, específicamente los establecidos en la Observaciones Generales N° 4 y 7 del CDESC de la Naciones Unidas y los Principios y Directrices sobre los Desalojos y el Desplazamiento Generados por el Desarrollo, aprobados por la Asamblea de Naciones Unidas.

Luego, en un pronunciamiento de fecha 10 de noviembre de 2009, el juez *a quo* exigió tomar medidas tendientes a garantizar que las obras de limpieza de márgenes, saneamiento de basurales y las obras en el predio "ACUBA" puedan efectivamente llevarse a cabo. En este sentido, el juez **entiende que dado que muchos de esos proyectos debían efectuarse sobre "zonas socialmente conflictivas, como zonas intrusadas públicas y privadas, asentamientos precarios y demás (...)** se hace indispensable que las fuerzas de seguridad del Estado Nacional y de la Provincia de Buenos Aires, provean a la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) la atención de las medidas de seguridad que se vaya sucediendo en el marco de la ejecución de dichos propósitos; debiéndose prevenir y proteger las áreas recuperadas, como ser basurales, predios públicos y privados, márgenes del río y demás. Asimismo, dichas medidas deberán ampliarse

para la ejecución de todos los objetivos a cumplirse, como ser, (...) **la recuperación y mantención de los espacios públicos y privados, las medidas restrictivas al dominio para la efectivización del "camino de sirga"- conforme lo establezca el necesario andamiaje administrativo**".

Para ejecutar la sentencia de la CSJN, el juez a quo inició el expediente N° 1/09 caratulado " MENDOZA, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ Ejecución de sentencia" en el que ordenó el 13 de diciembre de 2010, en el punto III: *"Requerir al Presidente de la Autoridad de Cuenca contemplada en la ley 26.168... y a los Sres. Representantes del Poder Ejecutivo Nacional, de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Intendentes de ... que den efectivo y urgente cumplimiento a las acciones necesarias para erradicar total y definitivamente todas la viviendas precarias y/o construcciones y/o materiales (chapas, maderas y demás) que se encuentren sobre el talud del rio o zona de restricción establecida como " camino de sirga", a lo largo de la zona referenciada como Cuenca baja, conforme lo esbozado en los considerandos 5º a 8º de la presente manda, haciéndose constar que a partir del 01-03-11 personal de este Juzgado, se constituirá in situ en los lugares allí indicados, a los fines de certificar el estado de dichas acciones"*.

Por su parte, en el expediente 25/09 caratulado " ACUMAR s/ Urbanización de Villas y asentamientos precarios (incidente), dicho magistrado dispuso con fecha 3 de febrero de 2011: *"Intimar al Sr. Jefe de Gobierno de la CABA y al titular del Instituto de la Vivienda de la CABA, a que en el improrrogable plazo de 10 días reformulen el Plan de características excepcionales para erradicar total y definitivamente todas las*



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA



viviendas precarias y/o construcciones y/o materiales (chapas, maderas y demás) que se encuentran sobre el talud del río o zona de restricción establecida como "camino de sirga", que oportunamente fuera exigido, indicando inexorablemente fecha ciertas de relocalización, bajo apercibimiento de soportar con sus propios patrimonios el pago de una multa diaria por cada día de incumplimiento....".

Este es, sucintamente, el desarrollo de los hechos acaecidos en torno a la cuestión de la liberación del camino de sirga.

De allí, como advertirá V.E., surgen elementos que habilitan al juez federal a implementar medidas tendientes a la liberación de la traza, pero bajo ningún punto de vista, dicha liberación puede llevarse adelante en detrimento de derechos esenciales de los ciudadanos afectados directamente por las medidas a adoptarse. Particularmente considerando que las personas a desplazar integran un colectivo vulnerable a quien mi parte debe tutelar conforme lo dispone el art. 86 de la CN.

En definitiva, insiste esta Institución en la necesidad de implementar mecanismos o procedimientos que garanticen el acceso a la justicia y protección de los derechos de los habitantes de asentamientos y villas de emergencia que puedan ver afectados sus lugares de habitación, instrumentándose los medios procesales necesarios para informar con anticipación a las Defensorías Públicas que puedan intervenir en este proceso, en todo lo atinente a solicitudes o iniciativas de oficio que puedan dar lugar a resoluciones y órdenes de desalojo y/o lanzamientos forzosos referidos a personas que actualmente habitan las áreas afectadas al cumplimiento de la sentencia dictada por V.E.

Se insiste en puntualizar que la mayoría de las personas que deben dejar los lugares que habitan en la zona, entre ellos los que se encuentran asentados en el "camino de sirga", márgenes y taludes de los cursos de agua que integran la cuenca Matanza-Riachuelo, viven en situación de extrema pobreza y vulnerabilidad. Ello que dificulta el pleno ejercicio de sus derechos y el acceso a la justicia.

En ese orden de ideas, la Asamblea plenaria de la XIV Edición de la cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en la capital de Brasil, aprobó las "Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad". A las mismas adhirió V.E. por Acordada N° 5 del 24 de febrero de 2009.

Las referidas Reglas tienen por objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, englobando el conjunto de facilidades y apoyos que les permitan el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

Al respecto, establece la Regla N° 52: *"Cuando la persona vulnerable participe en una actuación judicial, en cualquier condición, será informada sobre los siguientes extremos:*

- La naturaleza de la actuación judicial en la que va a participar,*
- Su papel dentro de dicha actuación,*
- El tipo de apoyo que puede recibir en relación con la concreta actuación, así como la información de qué organismo o institución puede prestarlo".*

Concordantemente, la Regla 53 agrega: *"Cuando sea parte en el proceso, o pueda llegar a serlo, tendrá derecho a recibir*



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA



aquella información que resulte pertinente para la protección de sus intereses. Dicha información deberá incluir al menos:

- El tipo de apoyo o asistencia que puede recibir en el marco de actuaciones judiciales,*
- Los derechos que puede ejercitar en el seno del proceso,*
- La forma y condiciones en las que puede acceder a asesoramiento jurídico o a la asistencia técnico-jurídica gratuita en los casos en los que ésta posibilidad sea contemplada en el ordenamiento existente,*
- El tipo de servicios u organizaciones a las que puede dirigirse para recibir apoyo”.*

Por lo expuesto, solicito se haga lugar al recurso impetrado, plasmándose la anticipada y fehaciente notificación a los involucrados y a los Defensores Públicos de las solicitudes que reciba V.S. para el dictado de medidas expulsivas. Ello, para que las personas a ser desalojadas puedan -en un marco de indispensable bilateralidad- ejercer plenamente su derecho de defensa lo que también posibilitara a las defensorías públicas brindar a los involucrados en las medidas respectivas, el más eficaz servicio que tutele sus derechos.

VI. PETITORIO.

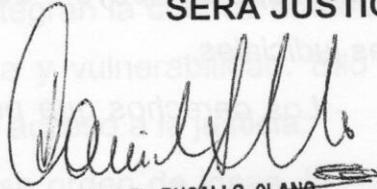
Por todo lo expuesto del Tribunal solicito:

- 1.- Tenga por presentado en tiempo y forma este recurso extraordinario.
- 2.- Se conceda el mismo, disponiendo la elevación de los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3.- Oportunamente, se revoque el decisorio recurrido haciéndose lugar a lo pedido a fs. 990/993.-

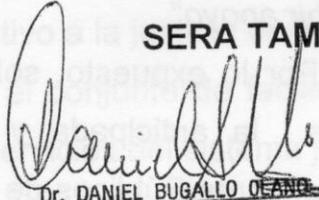
Tener presente lo expuesto y proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA


Dr. DANIEL BUGALLO OLANO
ABOGADO
CSJN T° 8 - F° 377

Otrosí digo: Adjunto con el presente la carátula prevista en el art. 2° de la Acordada 4/2007 de la Excma. Corte. Tenerlo presente,

SERA TAMBIEN JUSTICIA


Dr. DANIEL BUGALLO OLANO
ABOGADO
CSJN T° 8 - F° 377

Juzgado Federal de 1° Instancia
Quilmes
Buenos Aires

31 AGO. 2011

12 -
con FIRMA DEL
con 1 COPIAS

GUSTAVO JOSE LEALE
Prosecretario Administrativo